

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-942/2021

ACTOR: ÁLVARO CHANONA

BORGES

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORA: ILSE GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, dieciocho de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio ciudadano vía *per saltum*, promovido por Álvaro Chanona Borges, por propio derecho, a fin de controvertir de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, la omisión de admitir y resolver su queja presentada en contra de la designación o registro de las candidaturas de la planilla encabezada por José Arturo Orantes Escobar para integrar el Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, en el proceso electoral local 2020-2021.

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Procedencia del per saltum	6
TERCERO. Improcedencia	7
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda, ya que resulta improcedente al haber quedado **sin materia**, porque la autoridad responsable ya emitió resolución a la queja interpuesta por el accionante.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo expuesto en el escrito de demanda y de las constancias del expediente se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral en Chiapas. El diez de enero de dos mil veintiuno, ¹ mediante sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas, declaró

-

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo disposición en contrario.



el inicio formal del proceso electoral ordinario dos mil veintiuno, para las elecciones de diputados e integrantes de los ayuntamientos en Chiapas.

- 2. Convocatoria. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, convocó a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones a los Congresos Locales a elegirse de mayoría relativa y de representación proporcional, así como a miembros de los ayuntamientos de elección popular directa, y en su caso, a miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021, en diversas entidades Federativas.
- 3. **Registro.** El actor manifiesta que en su oportunidad y conforme a los términos de la convocatoria emitida por MORENA, se registró como aspirante a la Presidencia Municipal de Villa Flores, Chiapas.
- 4. Aprobación de las candidaturas. El actor manifiesta que, el catorce de abril, en la página del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en el Estado de Chiapas se publicó la lista de candidatos de MORENA a contender en el próximo proceso electoral local ordinario en dicha entidad.
- 5. **Presentación de queja.** El actor refiere que el dieciséis de abril, de manera electrónica, y al día siguiente, de forma física, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA escrito de queja por medio de la cual controvirtió la aprobación de las candidaturas a miembros del ayuntamiento de Villaflores, Chiapas.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.²

- 6. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- 7. **Presentación de la demanda.** El tres de mayo siguiente, el actor presentó demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en la que solicitó fuera remitido a esta Sala Regional.
- 8. Recepción. El cinco de mayo posterior, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el juicio indicado al rubro.
- 9. **Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-JDC-942/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.
- 10. Mediante el mismo acuerdo, requirió a la responsable por conducto de su Titular, se realizará el tramite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

_

² Cabe destacar que el trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General **8/2020** emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



- 11. El requerimiento fue desahogado en su oportunidad.
- **12. Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar y sustanciar el presente juicio.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto; **por materia**, debido a que se trata de un medio de impugnación promovido por un ciudadano en contra de la omisión de admitir y resolver su queja presentada en contra de la designación o registro de las candidaturas de la planilla encabezada por José Arturo Orantes Escobar para integrar el Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, en el proceso electoral local 2020-2021; y **por territorio**, en razón de que la referida entidad federativa pertenece a esta circunscripción plurinominal.
- 14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso c, y 195, fracción IV, inciso b, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, fracción II, de

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Procedencia del per saltum

- 15. A juicio de esta Sala Regional se actualiza la procedencia del *per saltum* o salto de la instancia jurisdiccional estatal para conocer del juicio que resuelve, por las razones siguientes:
- Este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 9/2021, 16. Y "DEFINITIVIDAD FIRMEZA. de rubro. **AGOTAMIENTO** DE LOS **MEDIOS IMPUGNATIVOS** ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA **PRETENSIÓN** DEL ACTOR. **DEBE** TENERSE CUMPLIDO EL REQUISITO"³, que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes locales, cuando ello se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los tramites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o consecuencias, por lo que el acto combatido se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.
- 17. Ahora bien, en el Estado de Chiapas, las campañas electorales para la elección e integración de los Ayuntamientos comenzaron el pasado cuatro de mayo, en esas condiciones, a juicio de este órgano

.

³ Consultable en la Compilación 1997-2013; Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 p.p 272 a 274.



jurisdiccional, en el presente asunto se actualiza la figura jurídica del *per saltum*, ya que el acto controvertido consiste en la omisión de admitir y resolver la queja presentada por el actor ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, relacionada con la designación de las candidaturas para integrar el Ayuntamiento de Villaflores, Chiapas, en el proceso electoral local 2020-2021, postulada por dicho partido político.

18. Lo cual pone de manifiesto que el presente asunto requiere de una pronta resolución, debido a lo avanzado del proceso electoral, de ahí que sea conforme a derecho estimar que en el caso existe una excepción al principio de definitividad y consecuentemente, se debe analizar lo antes posible y de manera directa la controversia, sin necesidad de agotar el medio de impugnación local.

TERCERO. Improcedencia

- 19. Esta Sala Regional considera que se debe desechar el presente juicio ciudadano, debido a la falta de materia para resolver, en términos del artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 20. Lo anterior, en razón de que los medios de impugnación en materia electoral serán notoriamente improcedentes, y sus demandas deberán desecharse cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.
- 21. Un medio de impugnación queda sin materia cuando, antes de dictar resolución o sentencia, la autoridad o el órgano partidista

responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque⁴, de modo tal que resulte innecesario continuar con el mismo.

La citada causal de improcedencia contiene dos elementos:

a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y

b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

- 22. El último componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.
- 23. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción, y que resulte vinculatoria para las partes.
- 24. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, de un conflicto u oposición de intereses que constituye la materia del proceso.

⁴ Artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Medios.



- 25. Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso queda sin materia.
- 26. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de **desechamiento** cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de **sobreseimiento**, si ocurre después.
- 27. Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada⁵.
- 28. Ahora bien, el actor se duele de la omisión por parte del órgano responsable de admitir y resolver el recurso de queja identificada con el folio 004838 presentada ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA el pasado dieciséis de abril de forma electrónica y de manera física al día siguiente.

⁵ Criterio sostenido en la jurisprudencia 34/2002 de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38, así como en https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=34/2002

- 29. Y con ello a decir del actor, se violan diversos preceptos Constitucionales, así como la normativa estatutaria del partido referido.
- 30. Sin embargo, con posterioridad a la promoción del presente juicio, el órgano partidista responsable señaló en su informe circunstanciado, suscrito el doce de mayo, que la omisión que se le atribuía resultaba inexistente, pues no se tiene registro al interior de la referida Comisión que el folio precisado corresponda a un documento suscrito por el actor.
- 31. No obstante a lo anterior, en el mismo informe se señala, que se tiene registrado que el actor presentó un recurso de queja vía correo electrónico, mismo que fue radicado con el número de expediente CNHJ-CHIS-1050/2021, y que mediante acuerdo de diez de mayo se declaró improcedente.
- 32. En esencia, se estimó que la queja resultaba improcedente al presentarse fuera de los plazos establecidos en el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ello al considerar que el actor señala como acto impugnado el resultado del proceso de selección de candidaturas a Ayuntamientos del Estado de Chiapas, el cual refieren concluyo el veintiséis de marzo con la lista de los perfiles aprobados, por lo que el plazo para controvertir cualquier irregularidad feneció el treinta del mismo mes.
- 33. Asimismo, el órgano responsable remitió la impresión del correo electrónico enviado al correo que Álvaro Chanona Borges señaló en su escrito, por el cual le notificaron el acuerdo de improcedencia de su escrito de queja.



- 34. Por tanto, a consideración de este órgano jurisdiccional federal el presente medio de impugnación ha quedado sin materia y, de manera simultánea, la pretensión del actor esta colmada.
- 35. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a), del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.
- 36. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente en que se actúa, sin mayor trámite.
- 37. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Álvaro Chanona Borges.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor en la cuenta de correo señalada en su demanda; de manera electrónica o por oficio a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA con copia certificada de la presente resolución y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los numerales 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación

a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2020, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de recibir con posterioridad documentación relacionada con el presente asunto, se tramite como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.